

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

Radicación No. **81001-2339-003-2014-00017-00**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Rosalba Coll Rojas**
Demandado: **Procuraduría General de la Nación**
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

Seria del caso pronunciarme sobre la declaratoria de impedimentos manifestados por los demás Magistrados integrantes de la Sala, de no ser porque la causal alegada por ellos para conocer del presente proceso, es la misma en la que me encuentro incurso, por las siguientes razones:

Establece el artículo 130 del CPACA, que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en algunos eventos señalados en ese precepto.

Frente a lo anterior y en virtud de la decisión de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, la normativa integradora de la Ley 1437 de 2011, no es el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso; en ese orden de ideas la remisión del artículo 130 del CPACA, debe entenderse realizada a las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del CGP, teniendo claro lo anterior el numeral 1 del esa disposición indica lo siguiente:

Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien y descendiendo al caso en concreto, en la demanda del proceso de la referencia, la demandante actuó como Procuradora 182 Judicial II Penal de Arauca, por lo que, pretende lo siguiente: *"a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Procuraduría General de la Nación, el reconocimiento y pago a la doctora ROSALBA COLL ROJAS, el beneficio (bonificación) por compensación establecido en el Decreto 610 de 1998, al que tiene derecho por haber ejercido el cargo de Procuradora 182 Judicial II Penal de Arauca, código 3PJ, Grado EC, al tenor de lo dispuesto en el fallo del H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 14 de diciembre de 2011, (sentencia*

¹ Sentencia del 25 de junio de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, número interno 49.299, demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

1100103250002005002441 (100672005), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora), con retroactividad al mes de agosto de 2007, fecha en la que se vinculó a la Procuraduría General de la Nación y para cuando ya estaba en vigencia la citada norma y hasta el 26 de enero de 2012, cuando la entidad demandada normalizó el pago de la bonificación por compensación acá pretendida ².

Por otra parte, en los fundamentos de derecho del escrito inicial se indica que: "En consecuencia se les debe restablecer en sus derechos, procediendo a reliquidar y pagar las prestaciones sociales de forma retroactiva, indexada, con los respectivos intereses moratorios y sanciones contempladas en la legislación por el no pago de todas las prestaciones sociales, es decir, primas, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar y que en derecho correspondan, **teniendo en cuenta el 100 % de su salario mensual, incluyendo la bonificación por compensación como factor salarial**, como se pretende mediante la presente acción."

Se deduce de lo solicitado por la demandante, que ésta pretende el pago de derechos prestacionales que tienen los Magistrados de Tribunal, al respecto es preciso indicar que por expresa disposición del artículo 280 de la Constitución Política, los Agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

De acuerdo con lo discurrido, es claro que la demandante fue Agente del Ministerio Público delegada ante el Tribunal Superior de Arauca y pretende que se le pague las prestaciones sociales que en los términos de la Constitución Política debe ser igual a la de los Magistrados de la Corporación.

Por lo anterior, no hay dubitación alguna que el presente funcionario, se encuentra incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, como se expresó, las prestaciones reclamadas de la demandante equivale a la de los Magistrados, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de que se resuelvan los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, tal como lo consagra el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

M.E.G.J.

² Folio 2